



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-277/2012, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Guadalajara, Jalisco; a veinticinco de abril de dos mil doce. Visto para resolver el recurso de revisión **REV-277/2012**, promovido por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en contra del acuerdo administrativo emitido por el Secretario Ejecutivo, con fecha **tres de mayo del presente año**, dentro del procedimiento sancionador especial radicado bajo el número de Expediente **PSE-QUEJA-098/2012**, al tenor de los siguientes

RESULTANDOS:

Actuaciones de dos mil doce:

1°. El día **tres de mayo**, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo administrativo mediante el cual desechó de plano la denuncia de hechos radicada dentro del número de expediente **PSE-QUEJA-098/2012**, formulada por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General.

2°. El **siete de mayo**, mediante oficio número **2549/2012** de Secretaría Ejecutiva, se notificó al **Partido Acción Nacional**, el acuerdo referido en el punto anterior.

3°. El día **diez de mayo**, el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Acción Nacional**, presentó en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio **3482**, escrito mediante el cual interpone recurso de revisión en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

Ese mismo día, siendo las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula respectiva en los estrados de este organismo electoral, levantándose por el Secretario Ejecutivo, las certificación conducente.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



4°. Con fecha **doce de mayo**, el Secretario Ejecutivo certificó que siendo las **diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos** de ese día, se retiró de los estrados la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la recepción del recurso de revisión promovido por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Acción Nacional**, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

5°. Con fecha **catorce de mayo**, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido y radicado el medio de impugnación referido, promovido por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Acción Nacional**, asignándole el número de expediente **REV-277/2012**.

6°. El día **diecinueve de mayo**, el Secretario Ejecutivo certificó que hasta las veinticuatro horas del día dieciocho de ese mes, no se presentó tercero interesado alguno en el medio de impugnación promovido por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Acción Nacional**, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

7°. Con fecha **veintiuno de mayo**, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual tuvo por debidamente integrado el expediente del recurso de revisión con número **REV-277/2012**, y se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho correspondiera, a efecto de someterlo a consideración de los integrantes del Consejo General

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. NATURALEZA Y OBJETIVOS DEL INSTITUTO. Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.



II. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

III. ATRIBUCIÓN PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XX del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia.

IV. TRÁMITE. Que, tal como lo dispone el numeral 143, párrafo 2, fracción V del código de la materia, corresponde al Secretario Ejecutivo recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Que, por cuestión de metodología, previo al estudio de los motivos de agravio esgrimidos en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de dicho medio de impugnación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el recurso de revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido y toda vez que el acto recurrido por el maestro **José Antonio Elvira de la Torre**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Acción Nacional**, consiste en un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, es dable señalar que el recurso de revisión resulta ser el medio de impugnación procedente para combatir tal acto de autoridad cuestionado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577, párrafo 1, y 580, párrafo 1, fracción I del código de la materia.

Así mismo, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la legislación electoral vigente en el estado de Jalisco; luego, en términos de lo dispuesto por el artículo 583 del referido ordenamiento legal, el recurso de revisión debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a aquél en



que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

En la especie, tal como quedó asentado en el resultando 2° de la presente resolución, el recurrente fue notificado del acuerdo impugnado el día **siete de mayo de dos mil doce**; por lo tanto, el plazo para la presentación del recurso que se analiza transcurrió en los días **ocho, nueve y diez de mayo** del año en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 583, en relación con el numeral 505, párrafo 2, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que el acto impugnado fue dictado dentro del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

En ese sentido, debe decirse que el medio de impugnación fue presentado el día **diez de mayo** del año en curso, por lo que es válido determinar que el recurso que se analiza, fue presentado dentro del plazo establecido en la legislación de la materia.

De igual forma, en términos de lo señalado por el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito en el que se expresará lo siguiente:

1. Nombre del actor;
2. Domicilio el cual deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
3. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;
4. Señalar la agrupación política, el partido político o coalición que representen;
5. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable;
6. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;
7. Los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente violados;
8. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar, la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;
9. Acompañar en copia simple tres tantos de la demanda, de las que una será puesta a disposición de los terceros interesados; y
10. Firma autógrafa del promovente o huella digital.



Así, también resulta procedente establecer que se observaron por parte del recurrente la totalidad de los requisitos formales señalados en el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. De igual forma, de conformidad con de lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta oportuno analizar las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales señalan:

“Artículo 508.

1. *Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas

II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 509.

1. *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:*

I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;



II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;

IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;

V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.”

En el caso en concreto, este órgano colegiado considera que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento o improcedencia señaladas en los preceptos legales antes citados.

VII. ESTUDIO DE FONDO. En razón de lo antes señalado, resulta procedente entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente.

Así, de la lectura integral del escrito de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional, se advierte concluyentemente que el actor, hace valer los agravios siguientes:

- A. La responsable, fue omisa en cumplir con el principio de exhaustividad que deber respetar toda resolución administrativa, pues al realizar su análisis preliminar (en base al cual determinó desechar de plano la denuncia de hechos, presentada por el Partido Acción Nacional) no valoró de manera completa y adecuada todos los elementos que contiene la denuncia presentada y solamente se ajustó a referir los elementos que determinó eximir de cualquier responsabilidad, de manera ilegal y precipitada el denunciado.
- B. La resolución impugnada trasgrede el principio de legalidad así como el principio de congruencia que debe revestir toda resolución, pues la autoridad



señalada como responsable, se supedita a determinar que el acto denunciado no es admisible en virtud de existir con anterioridad una queja que contiene los elementos que se identifican a saber con la misma persona mismo objeto y misma causa por lo que arribó a la conclusión de que no había violación en materia de propaganda electoral y actos anticipados de campaña.

- C. El acto de autoridad trasgrede flagrantemente el derecho del partido político que represento, al desechar de plano la queja presentada tomando en consideración que son propias del fondo del asunto.*
- D. La autoridad deja sin efecto el derecho que tiene el suscrito a la equidad dentro del proceso electoral, dejando a un lado lo establecido en los arábigos 12 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 12 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al manifestar la prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por los supuestos dobles hechos.*

Por cuestión de método se analizarán en primer y de manera conjunta, los agravios señalados en los puntos A y B; posteriormente el señalado en el punto C, y por último el señalado en el punto D.

En cuanto a los **agravios** señalados como **A y B**, debe decirse que los mismos **resultan inoperantes** por genéricos, toda vez que el actor no señala en qué consiste la violación a los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia que refiere, pues se limita a señalar que no se valoraron todos los elementos de la denuncia, sin señalar cuáles, y que fue omiso en atender a lo dispuesto en la legislación aplicable, trastocando por tanto la congruencia que debe respetar toda resolución, sin señalar de manera concreta, qué precepto legal fue el que no atendió el Secretario Ejecutivo.

En lo relativo al **agravio** señalado en el punto **C**, el mismo **resulta infundado**, pues en el acto impugnado el Secretario Ejecutivo al dictar el acuerdo de desechamiento de la queja identificada con el número de expediente PSE-QUEJA-098/2012, no entró al fondo de la misma, sino que únicamente se limitó a señalar que los hechos denunciados ya habían sido materia de una denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y radicada con el número de expediente PSE-QUEJA-080/2012, la cual había resuelta por este Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de abril del año en curso.

Además, es preciso señalar que en este agravio el actor se contradice con lo señalado en su agravio A que fue declarado inoperante, toda vez que en éste señala

que la responsable entró al fondo del asunto, y en aquél se quejó de que no se analizaron todos los elementos que contiene la denuncia presentada.

En virtud de ello, se declara **infundado** el **agravio** señalado en el punto **C**.

En cuanto al **agravio** señalado en el punto **D**, en el que el recurrente refiere que el Secretario Ejecutivo, al manifestar la prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por los supuestos dobles hechos, dejó sin efecto el derecho que tiene el promovente a la equidad dentro del proceso electoral, dejando a un lado lo establecido en los arábigos 12 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 12 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el mismo también **resulta infundado**, toda vez que el principio de *non bis in ídem* por el que fue desechada su denuncia, se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en la parte que interesa, establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

En ese sentido, atendiendo a los principios de jerarquía de leyes y supremacía constitucional previstos en el artículo 133 de la Constitución Federal, la referida garantía de *non bis in ídem* se encuentra por encima de cualquier derecho previsto en la Constitución local o en el Código electoral de esta entidad federativa.

Por otro lado, resulta inadmisibles lo señalado por el recurrente en este agravio, en el sentido de que el Secretario tenía la obligación de acumular su denuncia al expediente PSE-QUEJA-080/2012 a efecto de salvaguardar sus derechos, pues como se dijo en párrafos precedentes y en el acuerdo impugnado, dicha queja que resolvió el Consejo General, con anterioridad a la fecha de presentación de su denuncia que fue desechada, esto es, en la sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de abril del año en curso en la que el representante del actor estuvo presente, razón por la cual tenía pleno conocimiento de ello aun cuando no hubiera sido parte en dicho procedimiento; mientras que su queja fue presentada hasta el día treinta de abril del año en curso.

En virtud de ello, se insiste en que **se declaran inoperantes los agravios señalados en los puntos A y B** del presente considerando e **infundados los señalados en los puntos C y D**, en virtud de las consideraciones expresadas con anterioridad.

En consecuencia, SE CONFIRMA el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día **tres de mayo de dos mil doce**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-098/2012**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inoperantes e infundados los motivos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional, por las razones expresadas en el considerando VII de la presente resolución.

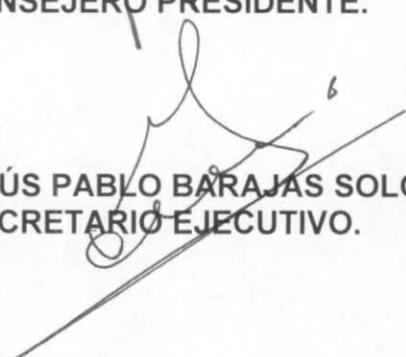
SEGUNDO. Se confirma el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día **tres de mayo de dos mil doce**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-098/2012**.

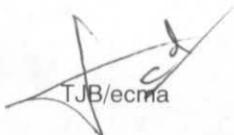
TERCERO. Notifíquese personalmente.

CUARTO En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 25 de mayo de 2012.


MAESTRO JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ecma